



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Resuelve Excepciones Previas
Proceso: Verbal – Responsabilidad Médica
Demandantes: Iván Mauricio Botero Jiménez y Otro
Demandados: Cosmitet Ltda
Dumian Medical S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2019-00284-00

Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Aborda el despacho en esta oportunidad el estudio de la excepción previa formulada por las demandadas Cosmitet Ltda y Dumian Medical S.A.S¹ así como por la llamada en garantía Liberty Seguros S.A², excepción que se estudiará y resolverá en forma conjunta en la medida de que resulta idéntica.

En efecto, las entidades mencionadas formularon la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, esto es la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales en lo atinente al indebido agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Argumentan, en síntesis, que la parte actora agotó en forma indebida la conciliación al haberla ventilado ante la Procuraduría General de la Nación, entidad ajena a conciliar asuntos de talante civil; en suma, refirieron que a la conciliación también fueron llamadas una serie de entidades públicas que finalmente no resultaron demandadas en la causa, situaciones estas que motivan la formulación de esta excepción.

De la excepción previa formulada por las demandas se corrió traslado mediante fijación en lista en cuyo lapso el promotor judicial de la parte demandante acercó pronunciamiento oponiéndose a su prosperidad; relievó que la Procuraduría cuenta con la competencia para conciliar asuntos civiles y comerciales, de modo que en su sentir se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad, por lo que deprecó no acoger la excepción o en su defecto declarar saneada la irregularidad al amparo del artículo 136.4° del C.G.P.

¹ Páginas 179-181 cuaderno 2 de 2 compilado

² Páginas 420-422 Ib.

La excepción propuesta por Liberty Seguros S.A surtió su traslado según las previsiones del entonces vigente parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 sin que se recibiera réplica.

En orden a resolver se considera,

Delanteramente se advierte el fracaso de las excepciones objeto de resolución a causa de que el requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial no es un presupuesto formal de la demanda, de modo que su ausencia no tiene la entidad para configurar el supuesto de hecho consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del estatuto procedimental, pues ello ocurre cuando no se satisfacen los requisitos puntuales previstos en el artículo 82 de la misma obra.

Así, no es dable al demandado valerse de argumentaciones ajenas no relacionadas con dicha normativa para procurar la declaratoria de prosperidad de la excepción que se viene comentando; se itera, la prueba del agotamiento de la aludida conciliación previa no es un requisito formal de la demanda y así lo ha tenido sentado la corporación de cierre de la especialidad al sostener:

*“...la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la validez de la actuación (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia **tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma**, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto del debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales” (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01).*

Por tal razón, “si la falta del requisito de procedibilidad, no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C. tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues ésta últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido

de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de procedimiento de los ritos civiles ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso de una deficiencia, susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación” (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00).

Puestas en ese orden las cosas, es claro que la divergencia relativa al debido o indebido agotamiento de la conciliación extrajudicial no tiene cabida a través de las excepciones previas que de modo taxativo plasmó el legislador, lo que apareja en consecuencia la no prosperidad de la excepción previa aquí planteada y la consecuente condena en costas según lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no próspera la excepción previa invocada por Cosmitet Ltda, Dumian Medical S.A.S y Liberty Seguros S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a Cosmitet Ltda, Dumian Medical S.A.S y Liberty Seguros S.A por la resolución desfavorable a la excepción previa antes aludida en la suma de (\$800.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 109 del 21-07-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e28f9809147054aa39f821ec9d1a9195358a33d5febe50665c155b493b9ba45**

Documento generado en 17/07/2022 10:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>